



Expediente:	054403543274
Radicado:	RE-02768-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	22/07/2025
Hora:	11:23:30
Folios:	6



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre 0229860, con radicado No. CE-02323-2024 del 12 de febrero 2024 acompañado de oficio de Policía Nacional GS-2024-039098-DEANT del 07 de febrero de 2024, fue puesto a disposición de Cornare, un (01) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora frentirroja (*Amazona autumnalis*) la cual fue entregada a miembros la Policía Nacional, el día 07 de febrero del año 2024, en el municipio de Marinilla por la señora Margarita María López Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No 21.482.289, quien indicó en el acápite de declaración, que "... la lorita me la regaló un familiar hace muchos años."

Que el individuo anteriormente descrito ingreso al CAV de Fauna de Cornare, bajo el siguiente Código 12AV240110.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-02212-2024 del 24 de junio de 2024, notificada de manera personal, el día 16 de julio de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Margarita María López Castaño, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.482.289, en atención al siguiente hecho:

"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado



previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de una Lora frentirroja (*Amazona autumnalis*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229860, radicada como CE-02323 del 12 de febrero de 2024, en atención a la entrega voluntaria a miembros de la Policía Nacional en el municipio de Marinilla en la vereda la Esperanza, el día 07 de febrero de 2024".

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso a la señora López Castaño, una medida preventiva de aprehensión preventiva de un (1) espécimen de la fauna silvestre conocido como Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), ingresado al CAV de fauna de Cornare bajo el código de historia clínica 12AV240110.

Que mediante informe técnico IT-04834-2024 del 27 de julio de 2024, se realizó la valoración del individuo puesto a disposición de Cornare, en el cual se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES:

5. 1. La especie *Amazona autumnalis* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de la especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.
- 5.3. La distribución natural de la especie *Amazona autumnalis* no cubre el territorio del municipio de Marinilla, por lo cual el ejemplar fue extraído de su hábitat y trasladado hasta la zona rural de este municipio.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Amazona autumnalis* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.
- 5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo sobre el individuo de fauna silvestre.
- 5.8 La especie *Amazona autumnalis* se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN. Sin embargo, la subespecie *Amazona autumnalis salvini* que cubre el territorio de Colombia, presenta seguramente una categoría de amenaza más crítica no determinada todavía, debido a falta de estudios técnicos.
- 5.8. La especie se halla listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está regulado su comercio internacional".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229860, radicada en Cornare como CE-02323-2024 del 12 de febrero de 2024 e informe técnico IT-04834-2024 del 27 de julio de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03502-2024 del 30 de septiembre de 2024, notificado de manera personal el 29 de octubre de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Margarita María López Castaño:

“CARGO ÚNICO: *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de una Lora Frentirroja (Amazona autumnalis), en el municipio de Marinilla, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229860, radicada como CE-02323 del 12 de febrero de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03502-2024 del 30 de septiembre de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACITOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Margarita María López Castaño, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa ni realizó ningún pronunciamiento durante el procedimiento.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de una Lora Frentirroja (Amazona autumnalis), en el municipio de Marinilla, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229860, radicada como CE-02323 del 12 de febrero de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.***

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 define la caza como: (...) *todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada”.*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental; hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229860, con radicado CE-02323-2024 del 12 de febrero de 2024, en la que se registró la entrega del individuo por parte de la Policía Nacional. Durante el procedimiento de entrega la investigada informó que dicho espécimen le había sido regalado por un familiar hacía mucho tiempo, de lo cual se puede concluir que no fue ella quien lo extrajo de su medio natural, sin embargo, permaneció por un periodo prolongado de tiempo con el individuo en cautiverio.

Si bien la conducta de la investigada evidencia colaboración mediante la entrega voluntaria del espécimen, tal acto no suprime la configuración de la infracción, ya que el hecho generador de la misma se prolongó durante más de una década sin amparo legal, sumado a ello en el informe de evaluación se determinó que la distribución natural de la especie no cubre el territorio del municipio de Marinilla, por lo tanto, puede concluirse que esta fue sacada de su hábitat y llevada hasta allí.

Frente a ello es importante indicar que de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-04834-2024 la especie pertenece a la clase taxonómica aves, orden psitaciformes, especie *Amazona autumnalis* (lora frentirroja), la cual se encuentra ampliamente sometida a actividades de tráfico ilegal por su plumaje colorido, la longevidad que presenta y la capacidad de imitar voces y sonidos. *“Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie Amazona autumnalis es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.”*

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarla, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos, informe técnico y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 054403543274, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Margarita María López Castaño, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración,*

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02212-2024.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), a la señora MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.482.289, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03502-2024 del 30 de septiembre de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-04834-2024 del 27 de julio de 2024 se establece lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

En desarrollo de operativo de control al comercio ilegal de fauna silvestre, el 07 de febrero de 2024, el subintendente de la Policía Nacional, Robinson Pulgarín Vásquez, procede a la incautación de un (1) individuo de la fauna silvestre, en la vivienda rural # 170 de la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, el cual fue trasladado al Centro de Atención y Valoración (CAV) de Fauna Silvestre de Cornare del municipio de El Santuario.

De acuerdo con el oficio de la Policía Nacional con Radicado GS-2024-039098 DEANT y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIONFS 0229860 con Radicado CE-02323-2024 de febrero 12 de 2024, el individuo fue incautado a la señora MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, ama de casa, de 61 años, quien manifiesta que un familiar se lo regaló a hace muchos años, sin señalar su procedencia.

La atención en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, fue hecha por el médico veterinario Juan Diego Franco, quien evalúa el ejemplar y le asigna la Historia Clínica 12AV2340110".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Margarita María López Castaño, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.482.289, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.482.289, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03502-2024 del 30 de septiembre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.482.289, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocida como Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta a la señora **MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO**, mediante Resolución con radicado RE-02212-2024 del 24 de junio de 2024, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionados.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la señora **MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.482.289 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

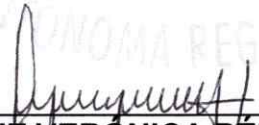
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403543274

Fecha: 24/06/2025

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G. L6.

Técnico: Javier C

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE